

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE 1986

Nº 20.704

## Contenido

### Asamblea Legislativa

Ley No.21 de 16 de diciembre de 1986, por la cual se crea el Instituto Nacional de Recursos Renovables y se dictan otras disposiciones.

### Avisos y Edictos

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

### CREASE EL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Ley No. *21*  
de *16* de *Diciembre* de 1986.

Por la cual se crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y se dictan otras disposiciones.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

### CAPITULO I

#### OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1: Créase el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, como una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno. El Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, denominado en adelante "el Instituto", deberá ajustar su actuación a los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, por conducto del

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

OFICINA:  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

**MATILDE DIFAG DE LEON**  
Subdirectora  
**LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**  
Asistente al Director

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**  
Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 36.00  
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo  
Toda paga adelantada

Ministerio de Planificación y Política Económica.

La Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización del Instituto, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Artículo 2: El Instituto tendrá como objetivos la definición, planificación, organización, coordinación, regulación y fomento de las políticas y acciones de aprovechamiento, conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables del país. En particular lo relativo a la conservación, manejo, aprovechamiento, enriquecimiento y desarrollo de las aguas, suelos, flora, y fauna silvestre, bosques, parques nacionales, reservas equivalentes y las cuencas hidrográficas en el territorio nacional, en forma consistente con los planes nacionales de desarrollo.

Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley, se entiende como ámbito de acción del Instituto, todas las funciones que pasen a ser de su responsabilidad por mandato expreso de esta u otras leyes y todas aquellas

relativas a bosques, aguas, suelos, fauna y flora silvestre, parques nacionales, reservas equivalentes y cuencas hidrográficas en el territorio nacional, que al momento no estén siendo definidas, planificadas, organizadas, coordinadas, reguladas, dirigidas o determinadas sus políticas y acciones de conservación y desarrollo por otra entidad estatal definida por Ley.

Aquellas instituciones públicas que reglamentan actividades de conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables que se rijan por disposiciones jurídicas, continuarán ejerciendo las mismas en coordinación y de conformidad con las políticas y reglamentaciones que establezca el Instituto.

Artículo 4: Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Instituto queda facultado para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y en particular, para comprar, vender, arrendar, otorgar concesiones y realizar otros actos jurídicos de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes y las autorizaciones o recomendaciones de su Junta Directiva.

El Instituto podrá realizar sus objetivos por sí o en asocio con otras entidades públicas, de conformidad con los convenios, acuerdos o contratos que para tal efecto celebre, los cuales se regirán por las disposiciones relativas a la contratación de las entidades públicas.

Artículo 5: Para el logro de los objetivos enunciados,

el Instituto tendrá las siguientes funciones y facultades:

1. Actuar como autoridad rectora en el desarrollo, aprovechamiento, manejo y conservación de los recursos naturales renovables.
2. Orientar y dirigir las acciones de conservación y mejoramiento del ambiente natural encaminadas a prevenir la contaminación ambiental que pueda afectar los recursos naturales renovables, mitigar sus efectos contaminantes y recuperar el equilibrio ecológico.
3. Identificar y realizar los trámites para gestionar con organismos nacionales o extranjeros, directamente o en coordinación con otras entidades del Estado o privadas, el financiamiento de programas y proyectos factibles, dirigidos a la conservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales renovables, tales como las aguas, suelos, flora y fauna silvestre, bosques, parques nacionales, reservas equivalentes, cuencas hidrográficas, y bellezas del paisaje natural y la diversidad biológica de la vida silvestre.
4. Dirigir o colaborar con los planes y estudios para el desarrollo de las actividades y proyectos que puedan realizarse en el Area Canalera, relativos a la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
5. Participar como miembro de la Comisión Conjunta sobre el Medio Ambiente Natural, creada por el artículo VI del Tratado del Canal de Panamá de 1977.

6. Recopilar y mantener actualizado un sistema de información del estado y potencialidad de los recursos naturales renovables, a través de un centro de datos, con la finalidad de ofrecer la información necesaria para la planificación del desarrollo sostenido del país.
7. Promover programas de investigación y educación ambiental para la conservación y uso racional de los recursos naturales renovables. Para tal efecto cooperará y coordinará con los organismos estatales, entidades privadas e internacionales del sector educativo, social y científico.
8. Promover la adopción de medidas, acuerdos y convenios que tiendan a la conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables.
9. Decidir en base a estudios, la creación, desarrollo, aprovechamiento, enriquecimiento, y manejo de bosques de protección, bosques de producción, bosques especiales u otras categorías de manejo para áreas silvestres.
10. Aplicar las normas jurídicas vigentes sobre los recursos naturales renovables.
11. Establecer las reglamentaciones para el buen desarrollo, aprovechamiento, enriquecimiento y conservación de los recursos naturales renovables.
12. Orientar a las autoridades competentes en la comercialización de los recursos naturales renovables.
13. Regular, controlar y otorgar las concesiones o permisos necesarios para la comercialización de especies de la flora y fauna silvestre amenazadas o

- en peligro de extinción.
14. Cobrar por los servicios que preste de acuerdo a la Ley y de conformidad con las reglamentaciones vigentes.
  15. Organizar, estructurar y reglamentar las comisiones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.
  16. Regular y garantizar las reglas para el desarrollo, aprovechamiento, manejo y conservación de los recursos naturales renovables en las Comarcas y Reservas Indígenas, con la participación efectiva de sus habitantes.
  17. Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la Ley.
  18. Dictar su Reglamento Interno.

Artículo 6: Las concesiones para el uso de los recursos naturales renovables, que son patrimonio del Estado, serán otorgadas por el Instituto de conformidad con el reglamento que elabore la Dirección General y apruebe la Junta Directiva, en desarrollo de las normas jurídicas vigentes.

Dicho reglamento requerirá la aprobación del Órgano Ejecutivo, solicitada por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica.

En el caso de las concesiones relacionadas con el uso de los recursos naturales forestales, éstas serán otorgadas exclusivamente por el Instituto.

Artículo 7: Las actividades de protección, aprovechamiento, conservación y desarrollo de los recursos

naturales renovables, se regirán por las leyes especiales que regulan la materia o que con tal fin se expidan en el futuro.

Artículo 8: Los servicios prestados por el Instituto a entidades públicas, empresas mixtas o privadas o personas naturales, para el desarrollo de actividades con fines lucrativos, en ningún caso serán gratuitos.

La relación del Instituto con grupos o personas que se dedican a actividades no lucrativas, será establecida a través de convenios.

Artículo 9: Se confiere al Instituto Jurisdicción Coactiva para el cobro de las sumas que se le adeuden.

La Jurisdicción Coactiva del Instituto será ejercida por el Director General, quien la podrá delegar en otros servidores públicos del Instituto.

Artículo 10: El Instituto gozará de los mismos privilegios que el Estado en las actuaciones procesales en que sea parte.

Artículo 11: El Estado es subsidiariamente responsable de las obligaciones del Instituto.

## CAPITULO II

### ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 12: La Dirección, administración y manejo del Instituto, estarán a cargo de la Dirección General, que actuará bajo las directrices de la Junta Directiva, por

ser ésta su autoridad superior.

Artículo 13: La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros o sus respectivos suplentes:

1. El Ministro de Planificación y Política Económica o el Viceministro del ramo, quien la presidirá.
2. El Ministro de Gobierno y Justicia.
3. El Ministro de Educación.
4. El Ministro de Desarrollo Agropecuario.
5. El Ministro de Comercio e Industrias.
6. Un representante de los grupos conservacionistas.
7. Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá.
8. Un representante de la Asociación de Empleados del Instituto.
9. Un representante del Sindicato de Madereros.

El Director General del Instituto participará con derecho a voz en las reuniones de la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes, indicados en los numerales 6, 7, 8 y 9 serán escogidos por el Organó Ejecutivo de las respectivas ternas que para cada caso se presentaran. Estos miembros ejercerán sus funciones por un período de dos (2) años.

La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria, cuando sea convocada por su Presidente, a solicitud de tres (3) de sus miembros o por el Director del Instituto.

La Junta Directiva escogerá entre sus miembros un

Secretario.

Artículo 14: La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas generales, las líneas estratégicas y las metas sociales y económicas de los programas a ejecutar por el Instituto y aprobar las reglamentaciones específicas, necesarias para garantizar la efectividad en el cumplimiento de sus objetivos, como los describe el artículo dos de esta Ley.
2. Velar porque las actividades del Instituto sigan las prioridades y estrategias definidas, en una forma efectiva y en coordinación con otras instituciones gubernamentales.
3. Presentar al Organismo Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa, un informe anual de las actividades del Instituto.
4. Aprobar o improbar el Reglamento Interno del Instituto y sus reformas, y los cambios en la estructura administrativa del Instituto, sometidos para su consideración por el Director General.
5. Aprobar el presupuesto anual y los presupuestos extraordinarios, sobre la base de proyectos y programas de trabajo que presente el Director General.
6. Autorizar los actos, operaciones financieras, contratos o transacciones con personas naturales o jurídicas, necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, cuando estos excedan a la

suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50.000.00).

7. Velar por la aplicación de la escala de asignaciones previstas en otras disposiciones legales aplicables al personal del Instituto, y crear los cargos y determinar las asignaciones en los casos no previstos por aquéllas.
8. Acoger y resolver las apelaciones interpuestas contra las Resoluciones del Director General.
9. Aprobar o improbar el informe anual del Director General y los balances generales periódicos.
10. Señalar a los funcionarios del Instituto que deban prestar fianza de manejo y determinar su cuantía y otros requisitos de éstos, asesorándose en estos casos con el Auditor de la Contraloría de servicio en el Instituto.
11. Aprobar o improbar la reglamentación de las concesiones de bienes del Estado en materia de recursos naturales renovables, de conformidad con la legislación pertinente.
12. Reglamentar los cobros por los servicios que preste el Instituto.
13. Presentar para la consideración del Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, para el uso de su iniciativa legislativa, cualquier anteproyecto de ley que sea necesario para el mejor funcionamiento del Instituto.
14. Ejercer las demás funciones que le corresponden de acuerdo a la Ley y al Reglamento Interno del Instituto.

Artículo 15: El Director General tendrá la representación legal y administrativa del Instituto, así como todas aquellas que le correspondan de acuerdo con la presente Ley y con las resoluciones de la Junta Directiva, ante la cual es responsable de la Dirección Técnica y Administrativa de todas las dependencias y patrimonios del Instituto.

Artículo 16: El Director General será de libre nombramiento y remoción del Organismo Ejecutivo.

Artículo 17: Para ejercer las funciones de Director General se requiere:

1. Ser panameño y haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
2. No haber sido condenado por delitos contra la Administración Pública, ni contra la propiedad.
3. Poseer título de enseñanza superior y conocimientos afines a las funciones del Instituto.

Artículo 18: El Director General tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Orientar la elaboración y dirigir la ejecución de los planes, programas generales y proyectos para el logro de los objetivos del Instituto.
2. Dirigir y administrar el uso racional de todos los bienes, organismos, dependencias y personal del Instituto, expidiendo las resoluciones pertinentes.

3. Autorizar los actos, contratos o transacciones con personas naturales o jurídicas, necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, hasta por la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00).
4. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo a faltas comprobadas con base en el Reglamento Interno.
5. Promover programas de capacitación y adiestramiento de personal y seleccionar al que participará en estos programas según las prioridades del Instituto y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.
- 6.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva, el proyecto de organización administrativa del Instituto o sus modificaciones, creando nuevos Departamentos o Agencias, eliminando los que no sean necesarios o reformando la estructura de los mismos.
- 7.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva, el proyecto de Presupuesto anual y los proyectos de Presupuestos extraordinarios que se estimen necesarios.
8. Someter oportunamente a la consideración y aprobación de la Junta Directiva, el proyecto de reglamentación interna, modificación a los reglamentos y normas generales de gestión del Instituto.

9. Representar al Instituto en las Juntas Directivas, Comités Directivos o similares de las Instituciones Públicas en las cuales el Instituto tenga representación pública.
10. Imponer las sanciones que las normas vigentes establecen.
11. Resolver las apelaciones que se formalicen en contra de las decisiones de los directores provinciales o regionales del Instituto.
12. Proponer a la Junta Directiva la creación de puestos y servicios necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
13. Elaborar y presentar a la Junta Directiva las reglamentaciones de concesiones de bienes del Estado en materia de recursos naturales renovables.
14. Ejecutar todas las disposiciones que conforme a esta Ley ordene la Junta Directiva.

Artículo 19: El Director o el Subdirector General no podrán nombrar en el Instituto, a sus familiares o a familiares de los miembros de la Junta Directiva, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

La Junta Directiva podrá, mediante aprobación de la mayoría de sus miembros, relevar al Director General de este impedimento, cuando se trate de personal con especialización técnica.

Los empleados que ya estén en sus cargos, no serán afectados por el nombramiento posterior de parientes

como Director o Subdirector General o como miembro de la Junta Directiva.

Artículo 20: El Instituto tendrá un Subdirector General, quien será de libre nombramiento y remoción del Organo Ejecutivo, que colaborará con el Director General en el ejercicio de sus funciones y lo reemplazará en sus faltas accidentales o temporales y asumirá las funciones que el Director General le encomiende o delegue.

Para ser nombrado Subdirector General, se requiere ser egresado de una Universidad o especializado en alguna de las materias afines a las actividades del Instituto.

Artículo 21: El Instituto tendrá un Consejo Técnico Consultivo de carácter honorario, que será presidido por uno de sus miembros elegido por mayoría absoluta de votos y estará integrado por:

1. Un Representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
2. Un Representante del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.
3. Un Representante del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.
4. Un Representante de la Universidad de Panamá.
5. Un Representante de las Asociaciones Profesionales afines a las actividades del Instituto.
6. Un Representante de los grupos conservacionistas.
7. Un Representante del Ministerio de Planifica-

ción y Política Económica.

8. Un Representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
9. Un Representante del Sector Agropecuario.
10. Un Representante del Instituto quien actuará como secretario.

Este Consejo Técnico Consultivo podrá ser ampliado con miembros no permanentes, según la necesidad en cada caso.

Los miembros del Consejo Técnico Consultivo deberán ser profesionales, técnicos, expertos o científicos en materias afines a los objetivos del Instituto.

Artículo 22: Los miembros del Consejo Técnico Consultivo serán escogidos por las entidades respectivas a las cuales deberán representar y durarán en sus cargos hasta ser reemplazados por la respectiva entidad nominadora.

Artículo 23: Serán funciones del Consejo Técnico Consultivo:

1. Emitir conceptos respecto a los asuntos que someta a su consideración el Director General o la Junta Directiva del Instituto.
2. Formular iniciativas y sugerencias al Director General o a la Junta Directiva tendientes al mejor cumplimiento de esta Ley.

A los efectos del cumplimiento de su misión, el Consejo Técnico Consultivo se reunirá a solicitud del Director General o de la Junta Directiva del Instituto, o por voluntad propia, cada dos (2) meses.

CAPITULO III  
PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 24: Constituye el patrimonio del Instituto los siguientes bienes, recursos y derechos:

1. Todos los bienes y recursos asignados a la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y los que le asigne el Organo Ejecutivo.
2. Los aportes, partidas y subsidios que se le asignen en el Presupuesto General del Estado .
3. Los ingresos provenientes de todos los impuestos, tasas o gravámenes que se cobren a los concesionarios por la utilización y aprovechamiento de los bosques que formen parte del patrimonio forestal de la Nación.
4. El producto de los derechos, tasas y aforos que señalan las leyes vigentes, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables administrados por el Instituto, excluyendo aquellos que son objeto de uso público.
5. Los fondos provenientes de multas impuestas por las infracciones cometidas, de acuerdo con las leyes vigentes que regulan las materias relativas a los recursos naturales renovables.
6. Los fondos provenientes de préstamos, donaciones o ayudas internacionales, así como también los que hayan sido asignados a la actual Dirección Nacional de Recursos Naturales Reno-

vables y que no han sido usados hasta el momento.

7. Las donaciones, legados y herencias que se le hicieran, previa su aceptación a beneficio de inventario.
8. Los ingresos provenientes de los cobros por los servicios prestados y las ventas que realice el Instituto.
9. Los bienes inmuebles que le transfiera el Gobierno Nacional para los fines del Instituto.

Artículo 25: El Instituto reconocerá derecho de propiedad sobre arboles sembrados artificialmente, previa solicitud y comprobación por el interesado.

#### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26: (Transitorio) El personal, las instalaciones y los bienes muebles o inmuebles de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se transfieren al Instituto, así como las partidas presupuestarias asignadas a la misma. Se mantendrán o mejorarán las condiciones laborales del personal transferido.

Artículo 27: Los derechos y obligaciones emanados de los contratos y demás actos jurídicos en que fuere parte la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables,

serán asumidos por el Instituto.

Artículo 28: Las funciones contempladas en el Decreto Ley 35 del 22 de septiembre de 1966, el Decreto Ley 39 de 29 de septiembre de 1966 y el Decreto Ejecutivo 23 de 30 de enero de 1967, serán ejercidas en lo sucesivo por el Instituto.

Artículo 29: Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario respectivamente, transfiera a título gratuito al Instituto aquellos bienes muebles e inmuebles que al momento de aprobarse la presente Ley, sean utilizados por la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 30: Esta Ley deroga el literal a del artículo 13 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 31: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá a los 16 días del mes de *Diciembre* de mil novecientos ochenta y seis (1986).

  
H. D. LICDA. ARGEMIRO DE BARRIOS.  
Presidente a.i. de la Asamblea  
Legislativa.

Licdo. ERASMO PINILLA C.  
Secretario General.

/mdem.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 16 DE Diciembre DE 1986.

ERIC ARTURO DELVALLE  
Presidente de la República

RICAURTE VASQUEZ M.  
Ministro de Planificación y  
Política Económica

## AVISOS Y EDICTOS

### COMPRAVENTAS:

#### AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 777 del Código de Comercio se avisa al público en general que yo EPIFANIA ABREGO SANTOS DE CHAN el día 21

de noviembre de 1986, vendió el establecimiento Comercial denominado BODEGA SANTA ANA, ubicado en Calle 13 Oeste No. T-1-48, Santa Ana al señor ELISEO BATISTA ZAMORANO con cédula de identidad personal No. 9-24.774 y que ampara la licencia comercial tipo B No.

2446 de 7 de noviembre de 1972.  
EPIFANIA ABREGO SANTOS DE CHAN  
Cédula 9-30717

(L-247859)

3ra. Publicación

### REMATES:

#### AVISO DE SEGUNDO REMATE

CARLOS LUIS QUINTERO SANCHEZ, Secretario dentro del JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO que le sigue la CAJA DE AHORROS, Casa Matriz, a FRANCISCO RIVERA ESCOBAR, en funciones de Aiguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público.

#### HACE SABER

Que dentro del JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR JURISDICCION COACTIVA que le sigue la CAJA DE AHORROS, Casa Matriz, a FRANCISCO RIVERA ESCOBAR, se ha señalado el día 12 DE ENERO DE 1987 para que se lleve a cabo el remate en pública subasta del bien inmueble que se describe así:

FINCA N°.-66.174, inscrita al Registro Público al Folio 466, del Tomo 1554, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el mil seiscientos doce (1612), ubicado en Avenida Bolivariana, ciudad Bolívar

#### N°.-1612.

SUPERFICIE: Trecientos cincuenta y seis metros cuadrados con veinticuatro decímetros (356,24 Mts²).

#### LINDEROS Y MEDIDAS:

Noroeste, colinda con el lote 1613 y mide 45 metros cuadrados con 87 centímetros;

Suroeste, colinda con el lote 1611 y mide 43 metros con 19 centímetros;

Noroeste, colinda con la Avenida Bolivariana y mide 8 metros;

Suroeste, colinda con los restos de la finca N°.-31,563 de la cual fue segregada y mide 8 metros con 44 centímetros y una casa en él construida tipo unifamiliar de una sola planta, paredes de bloques repelados, techo de acero galvanizado, ventanas de vidrio en marco de aluminio con verjas y malla metálica, piso de cemento pulido, cielo raso de celotex, un servicio sanitario, sala

comedor, cocina y tres dormitorios. VALOR REGISTRADO: B/.7,000.00.

AVALUO: B/.13,000.00. GRAVAMENES: Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la CAJA DE AHORROS.

Servirá de base para el remate la suma de B/.6,841.61 y serán posturas admisibles las que cubran la mitad de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate, mediante Certificado de Depósito del Banco Nacional.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:30 de la tarde del día señalado para el remate se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y las repujas que pudiesen presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuese posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1259, 1269 y artículo 58 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, que a la letra dicen:

**ARTICULO 1259:** En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le impongan las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley.

**ARTICULO 1269:** Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de nuevo anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior.

**ARTICULO 58, LEY 87 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1960:** En los Juicios que se promuevan contra los deudores de la Caja, esta podrá adquirir en remate los bienes del deudor a cuenta de la obligación perseguida.

Por lo tanto se fija el presente aviso de remate en un lugar público de esta Secretaría hoy once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986) y se expiden copias para su debida publicación.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,

**PUBLIQUESE.**

**CARLOS LUIS QUINTERO SANCHEZ**

Secretario Ad - hoc

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.**

Panamá, 12 de diciembre de 1986

#### AVISO DE SEGUNDO REMATE

**CARLOS LUIS QUINTERO SANCHEZ**, secretario dentro del JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO que le sigue la CAJA DE AHORROS a **ARNOLDO CEVALLOS MOZOUB** y **JEANY IDEALENA OLLIVIERE DE CEVALLOS**, en funciones de alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público.

#### HACE SABER

Que dentro del JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR JURISDICCION COACTIVA que le sigue la CAJA DE AHORROS, Casa Matriz, a **ARNOLDO CEVALLOS MOZOUB** y **JEANY IDEALENA OLLIVIERE DE CEVALLOS**, se ha señalado el día 12 DE ENERO DE 1987 para que se lleve a cabo el remate en pública subasta del bien inmueble que se describe así:

FINCA Nº 85,874, inscrita al Registro Público al Rollo 989 Complementario, Documento Nº 2, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número K dos (2) ubicado en Calle Cuarta, Casa Nº K-2, Villa de la Fuente. **SUPERFICIE:** Dosecientos ochenta y cinco metros cuadrados (285 mts. 2). **LINDEROS Y MEDIDAS:** Partiendo del punto más hacia el NORTE de dicha lote en dirección SUR ochenta y seis (86)

grados tres (3) minutos diez (10) segundos ESTE se mide una distancia de diez (10) metros hasta llegar al punto más hacia el ESTE de este lote; de allí en dirección SUR tres (3) grados cincuenta y seis (56) minutos cincuenta (50) segundos OESTE se mide una distancia de veintiocho (28) metros con cincuenta (50) centímetros hasta llegar al punto más hacia el SUR de este lote; de allí en dirección NORTE ochenta y seis (86) grados (3) minutos diez (10) segundos OESTE se mide una distancia de diez (10) metros hasta llegar al punto más hacia el OESTE de este lote; allí en dirección NORTE tres (3) grados cincuenta y seis (56) minutos cincuenta (50) segundos ESTE se mide una distancia de veintiocho (28) metros con cincuenta (50) centímetros hasta llegar al punto de partida de esta descripción, cerrando así el polígono. Este lote colinda por el NORTE con la Avenida Cuarta, por el ESTE con el lote número K-uno (K-1), por el OESTE con el lote número K-tres (K-3), y por el SUR con el resto libre de la Finca número treinta mil seiscientos cincuenta y uno (30,651), Tomo setecientos cincuenta y uno (751), Folio ciento setenta y dos (172); y casa en él construida, tipo unifamiliar, con paredes de bloques repletados, techo de acero galvanizado, ventanas de persianas de vidrio en marco de aluminio con verjas y malla metálica, piso de granito, cielo raso de celotex y madera, dos servicios sanitarios, sala comedor, cocina y tres dormitorios, lavandería, cuarto de empleada con servicio sanitario, terraza, garaje techado y depósito. VALOR REGISTRADO: B/.49,000.00. AVALUO: B/.72,500.00. GRAVAMENES: Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la CAJA DE AHORROS.

Servirá de base para el remate la suma de B/.64,783.03 y serán posturas admisibles las que cubran la mitad de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate, mediante Certificado de Depósito del Banco Nacional.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:30 de la tarde del día señalado para el remate se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y las repujas que pudiesen presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuese posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1259, 1269 y artículo 58 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, que a la letra dicen:

**ARTICULO 1259:** en todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le impongan las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley.

**ARTICULO 1269:** Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de nuevo anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior.

**ARTICULO 58, LEY 87 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1960:** En los Juicios que se promuevan contra los deudores de la Caja, esta podrá adquirir en remate los bienes del deudor a cuenta de la obligación perseguida.

Por lo tanto se fija el presente aviso de remate en un lugar público de esta Secretaría hoy once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986) y se expiden copias para su debida publicación.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,

**PUBLIQUESE**

**CARLOS LUIS QUINTERO SANCHEZ**

Secretario Ad-Hoc